



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

RESOLUCIÓN CMCA-RE-41-306-26

EL CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

CONSIDERANDO:

- I. Que, mediante Resolución CMCA-RE-28-279-17, el Consejo Monetario Centroamericano (CMCA) aprobó las Normas Generales del Sistema de Interconexión de Pagos (SIPA), con el propósito de establecer el marco regulatorio común que rige la administración, operación y funcionamiento del sistema regional de pagos entre los países miembros del CMCA.
- II. Que, desde la entrada en vigencia de dicha normativa, el SIPA ha evolucionado significativamente en materia de infraestructura tecnológica, resiliencia operacional, seguridad cibernética y gobernanza institucional, siendo necesario actualizar su marco normativo para reflejar las mejores prácticas internacionales y los principios para las infraestructuras del mercado financiero (PFMI) adoptados por el Banco de Pagos Internacionales (BIS) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO).
- III. Que, en atención a dichas necesidades, el Comité Técnico de Sistemas de Pagos (CTSP), con el apoyo técnico del Gestor Institucional (GI) y de la Secretaría Ejecutiva del CMCA (SECMCA), elaboró una propuesta integral de actualización de las Normas Generales del SIPA, incorporando mejoras en materia de seguridad cibernética y de la información, continuidad del negocio, transparencia tarifaria, gobernanza y cumplimiento de estándares internacionales de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- IV. Que, conforme al dictamen favorable del CTSP y la SECMCA, se recomienda al CMCA aprobar la nueva versión de las Normas Generales del SIPA, la cual sustituye íntegramente la versión anterior y consolida las disposiciones aplicables a la gestión, operación y supervisión del sistema regional de pagos.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar las "Normas Generales del Sistema de Interconexión de Pagos (SIPA)", que sustituyen en su totalidad las *Normas Generales del Sistema de Interconexión de Pagos* aprobadas mediante Resolución CMCA-RE-28-279-17.



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

SEGUNDO: Establecer que la nueva versión de las Normas Generales del Sistema de Interconexión de Pagos (SIPA) entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo, y será de cumplimiento obligatorio para el Gestor Institucional (GI), los participantes directos e indirectos, así como para la Secretaría Ejecutiva del CMCA (SECMCA), en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO: Encargar a la Secretaría Ejecutiva del CMCA (SECMCA) la publicación y notificación oficial de la presente resolución y de las Normas Generales del SIPA a los bancos centrales miembros, a los participantes directos y a los demás organismos técnicos pertinentes.

Presidente del CMCA

Vicepresidente del CMCA

San José, 23 de marzo de 2026



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE PAGOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Las presentes normas generales regulan la administración y funcionamiento del Sistema de Interconexión de Pagos (SIPA), el cual provee mecanismos automatizados que permiten liquidar electrónicamente, en forma bruta y en tiempo real, pagos internacionales entre sus participantes, mediante procesos transparentes, eficientes y seguros.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: Las presentes normas serán de aplicación para el Gestor Institucional (GI), los participantes directos y los participantes indirectos del SIPA.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de las presentes normas generales deben considerarse las definiciones siguientes:

- a) **Cuenta corriente en el banco corresponsal:** Es la cuenta de depósito a la vista constituida por el GI, a favor de éste, en un banco corresponsal, destinada a mantener los fondos para las operaciones del SIPA.
- b) **Cuenta corriente del participante directo:** Es la cuenta de depósito a la vista constituida por los participantes directos, a favor de éstos, en el GI, con el fin de efectuar operaciones en el SIPA. Esta cuenta podrá generar intereses, en función de los rendimientos obtenidos en la cuenta constituida en el banco corresponsal, así como cargos por concepto de costos asociados al mantenimiento de dicha cuenta, según lo acordado entre este y el GI.
- c) **Disposiciones administrativas:** Conjunto de normas y manuales de procedimientos que emita el Consejo Monetario Centroamericano (CMCA), el Comité Técnico de Sistemas de Pago (CTSP) o el GI, para la administración y funcionamiento del SIPA.
- d) **Gestor Institucional (GI):** Banco central de un país miembro del CMCA, designado como agente liquidador de las operaciones que afectan las cuentas de los participantes directos tramitadas por medio del SIPA.
- e) **Liquidación:** Es el acto por el que se cancelan obligaciones con relación a transferencias de fondos o de valores negociables entre dos o más partes.
- f) **Operador:** Personal autorizado por los participantes directos del SIPA que cuenta con acceso a las aplicaciones informáticas, para ejecutar las funciones asignadas.



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

- g) **Participante directo:** Los bancos centrales, así como un administrador, agente de liquidación o cámara de compensación de otro sistema autorizados por el CMCA.
- h) **Participante indirecto:** las entidades que participen en el sistema de pagos nacional administrado por alguno de los participantes directos.
- i) **Seguridad cibernética y de la información:** Políticas, procedimientos, estrategias y tecnologías orientadas a proteger la información y los activos tecnológicos frente a amenazas digitales y riesgos, promoviendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y los sistemas.
- j) **Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR):** Sistema electrónico de pagos de un banco central, a través del cual sus participantes pueden realizar transferencias electrónicas de fondos entre sí y con el banco central, y liquidar las instrucciones u órdenes de pagos, de forma continua, en términos brutos y en tiempo real; es decir, transacción por transacción, en las cuentas constituidas en el banco central local.
- k) **Sistema de pagos:** Conjunto de normas, acuerdos, instrumentos y procedimientos que tengan por objeto principal la ejecución de órdenes de transferencia de fondos entre sus participantes.
- l) **Transferencia de fondos:** Operaciones electrónicas mediante las cuales un participante de un sistema de pagos, utilizando los medios autorizados, ordena transferir fondos de su cuenta a la cuenta de otro participante.

Capítulo II Administración

Artículo 4. Administrador. El administrador del SIPA será el banco central que sea designado como GI, función que ejercerá conforme a las presentes normas generales y a las normas, procedimientos y demás disposiciones que emita el CMCA.

El GI será designado por el CMCA, según la recomendación del Comité Técnico de Sistemas de Pagos (CTSP), luego de la evaluación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Dicha designación será por un plazo indefinido hasta que el CMCA efectúe una nueva designación.

Artículo 5. Requisitos del GI. El GI deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contar con la autorización del órgano competente del banco central de que se trate;
- b) Observar los Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés) y por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), aplicables a los sistemas de pagos de importancia sistémica, así como los estándares internacionales para sistemas de pagos de importancia sistémica;

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

- c) Que el país del banco central de que se trate haya ratificado el Tratado sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana;
- d) Disponer de un Sistema LBTR que haya sido reconocido como de importancia sistémica con las siguientes funcionalidades:
 - i. Liquidación en tiempo real de pagos individuales, sujeto a disponibilidad de fondos;
 - ii. Gestión de límites de cuentas de liquidación de los participantes;
 - iii. Capacidad de gestión de colaterales;
 - iv. Gestión de colas;
 - v. Establecimiento de prioridades en los pagos;
 - vi. Facilidades para remitir instrucciones de pagos con fecha futura;
 - vii. Confirmaciones automatizadas de pagos liquidados;
 - viii. Remisión automática de estados de cuenta, al cierre diario de operaciones;
 - ix. Gestión de tarifas;
 - x. Capacidad de integración con el sistema de mensajería de la Sociedad para las Comunicaciones Financieras Interbancarias Internacionales (SWIFT por sus siglas en inglés);
 - xi. Soporte de operaciones vía SWIFT; y,
 - xii. Pistas de auditorías.
- e) Contar con infraestructura tecnológica moderna, segura y eficiente, con centro de procesamiento y resguardo de información en un sitio alternativo;
- f) Contar con un marco integral de resiliencia operacional que incluya políticas de seguridad cibernética y de la información, gestión de continuidad del negocio, objetivos de tiempo de recuperación (RTO), máximo período de interrupción tolerable (MTPD) y pruebas de penetración anuales; y,
- g) Contar con una certificación en ciberseguridad y seguridad de la información que cumpla con los criterios y lineamientos definidos por el Comité de Tecnología de la Información, de conformidad con estándares y mejores prácticas reconocidas internacionalmente.

Artículo 6. Funciones del GI. El GI tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Liquidar las operaciones que los participantes directos realicen por medio del SIPA, afectando para ello las cuentas corrientes de los participantes directos correspondientes;
- b) Velar porque el SIPA funcione adecuadamente;
- c) Establecer sistemas de control interno;
- d) Establecer planes de contingencia que garanticen razonablemente la continuidad del SIPA;



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

- e) Normar y aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información en el SIPA; y,
- f) Las demás funciones que normativa o contractualmente le correspondan.

Artículo 7. Obligaciones del GI. El GI del SIPA estará obligado a:

- a) Suscribir y mantener vigente un convenio de adhesión con cada participante directo, en el cual se establezcan las obligaciones y las responsabilidades de las partes a efecto de cumplir con las disposiciones contenidas en las presentes normas generales;
- b) Informar a la Secretaría Ejecutiva del CMCA (SECMCA), cualquier modificación de los convenios de adhesión y/o del manual de funcionamiento;
- c) Informar a los participantes directos y a la SECMCA cualquier evento que afecte el funcionamiento del SIPA, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes;
- d) Informar oportunamente y atender las consultas de los participantes directos relacionadas con fallas operativas, incidentes de seguridad cibernética o de la información del SIPA, así como aquellas vinculadas con la activación o ejecución de los planes de contingencia;
- e) Avisar a la SECMCA, por lo menos con un año de anticipación, en caso decida renunciar a su designación;
- f) Suministrar periódicamente a la SECMCA información estadística sobre las operaciones del SIPA;
- g) Efectuar el cálculo y cargos correspondientes a las tarifas de las operaciones, así como de las comisiones y rendimientos de manejo de la cuenta corriente en el banco corresponsal; de lo cual, deberá informar a los participantes directos;
- h) Notificar a los participantes directos y a la SECMCA la inclusión o exclusión de participantes indirectos;
- i) Disponer de una cuenta corriente en un banco corresponsal para su fondeo por parte de los participantes directos;
- j) Comunicar a los participantes directos y a la SECMCA la actualización de datos o incorporación de nuevos participantes indirectos la cual entrará en vigor cinco días hábiles luego de su notificación;
- k) Comunicar a los participantes directos y a la SECMCA la exclusión de participantes indirectos, la cual pudiese entrar en vigor de forma inmediata;
- l) Llevar el registro de operaciones y custodiar la información relativa a las mismas; y,
- m) Cumplir con las demás obligaciones que normativa o contractualmente le correspondan.



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

Si el GI incumple con alguna de sus atribuciones u obligaciones, la SECMCA llevará el incumplimiento al conocimiento inmediato del CMCA, el cual adoptará las medidas que se consideren pertinentes, las que, de no ser ejecutadas, podrían dar lugar, en última instancia, a la suspensión de sus funciones como GI.

Artículo 8. Calendario de operaciones del SIPA. El calendario de operaciones del SIPA lo establecerá anualmente el GI con base en la información suministrada por los participantes directos del sistema, el cual será consolidado por dicho gestor y comunicado formalmente a los participantes directos y a la SECMCA, conforme las especificaciones que se establezcan en la normativa correspondiente.

Capítulo III Participación

Artículo 9. Habilitación del participante en el Sistema. Los participantes directos deberán contar con las especificaciones técnicas mínimas para interactuar con el SIPA. El GI certificará las capacidades técnicas y funcionales correspondientes y comunicará por escrito la fecha a partir de la cual podrá iniciar operaciones. En caso contrario, informará los requerimientos adicionales que deberá cumplir previamente.

Artículo 10. Obligaciones de los participantes directos. Los participantes directos en el SIPA tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Suscribir y mantener vigente el convenio de adhesión con el GI a que se refiere el inciso a) del artículo 7 de las presentes normas;
- b) Cumplir con las presentes normas generales y demás disposiciones aplicables para el buen funcionamiento del SIPA;
- c) Contar con una plataforma tecnológica adecuada para operar en el SIPA conforme a las reglas del negocio establecidas por el CTSP;
- d) Disponer de una cuenta corriente del participante directo en el GI, en la moneda definida en las presentes normas generales;
- e) Mantener fondos suficientes en su cuenta corriente para atender su movimiento diario de operaciones por medio del SIPA, tanto para sus operaciones como las ordenadas por sus participantes indirectos;
- f) Establecer controles que garanticen la exactitud, confiabilidad, oportunidad y confidencialidad de la información que se genere en el movimiento diario de operaciones;
- g) Efectuar el pago de las tarifas por la utilización del SIPA y de las comisiones por el manejo de la cuenta corriente en el banco corresponsal;
- h) Comunicar de inmediato al GI los cambios de operadores autorizados para operar en el SIPA;



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

- i) Informar de inmediato al GI cualquier falla o irregularidad detectada en el SIPA;
- j) Remitir al GI la información que éste le requiera, según sus competencias, relativa al SIPA, en la forma y en los medios que disponga;
- k) Promover la utilización del SIPA por medio de una estrategia de comunicación a nivel regional y nacional;
- l) Comunicar de inmediato al GI y a la SECMCA, la salida de un participante indirecto, la cual entrará en vigor en el SIPA al momento de recibir la notificación;
- m) Contar con una certificación en ciberseguridad y seguridad de la información que cumpla con los criterios y lineamientos definidos por el Comité de Tecnología de la Información, de conformidad con estándares y mejores prácticas reconocidas internacionalmente;
- n) Comunicar al GI las actualizaciones de datos o la incorporación de nuevos participantes indirectos que hayan completado el proceso a nivel local;
- o) Comunicar al GI la exclusión de participantes indirectos, la cual pudiese entrar en vigor de forma inmediata; y,
- p) Monitorear diariamente el comportamiento de su cuenta en el GI.

Artículo 11. Autorización de operadores. Los participantes directos autorizarán los operadores que, por cuenta de él, efectúen operaciones en el SIPA. Los operadores acatarán las disposiciones contenidas en las presentes Normas Generales.

Artículo 12. Responsabilidad por las operaciones. Los participantes directos serán responsables de las operaciones que, por cuenta de éste, realicen sus operadores. Los participantes directos liquidarán pagos en el SIPA por cuenta propia o por cuenta de sus participantes indirectos. No obstante, los participantes directos siempre liquidarán los pagos a nombre propio, por lo que deberán asumir las responsabilidades frente a los otros participantes directos derivadas de dicho acto. Frente a terceros, su responsabilidad se regirá según el derecho interno.

Capítulo IV Medidas precautorias

Artículo 13. Suspensión temporal de un participante directo. El GI podrá, conforme la normativa que sobre tal efecto emita el CMCA, suspender a un participante directo, previa notificación a la SECMCA, cuando este incurra en las faltas siguientes:

- a) Realizar operaciones que expongan a riesgos operativos, financieros o legales al SIPA o a otro participante directo;



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

- b) Presentar fallas técnicas que afecten sus capacidades de conexión o de comunicación;
- c) Presentar eventos e incidentes de seguridad cibernética y de la información que pueda afectar el funcionamiento del SIPA; y,
- d) Incumplir gravemente las presentes normas generales, así como las demás disposiciones vigentes atinentes al SIPA.

La suspensión temporal a la que se refiere el presente artículo estará vigente mientras subsista la falta o incumplimiento.

El GI comunicará a la SECMCA y a los demás participantes directos la suspensión temporal del participante directo de que se trate, así como el posterior levantamiento de dicha suspensión.

Artículo 14. Suspensión de participante indirecto. Cuando un participante indirecto del SIPA sea suspendido temporal o permanentemente en su sistema de pagos nacional, tendrá el mismo tratamiento en el SIPA.

Capítulo V Funcionamiento

Artículo 15. Operaciones del sistema. Los participantes directos podrán realizar en el sistema las operaciones siguientes:

- a) Transferencias de fondos por concepto de operaciones de pago por cuenta propia o de participantes indirectos;
- b) Pagos de tarifas;
- c) Consultas y generación de archivos;
- d) Producción de reportes e información estadística; y,
- e) Otras que autorice el CMCA.

Artículo 16. Liquidación de las operaciones de valores. El pago de las operaciones de valores que se realicen entre los participantes y que provengan de sistemas de negociación y de liquidación de valores reconocidos, podrán liquidarse por medio del SIPA, según lo disponga el CMCA.

Artículo 17. Moneda. El dólar de los Estados Unidos de América (USD) será la moneda oficial que se utilizará para las operaciones que se realicen por medio del SIPA. Sin perjuicio de lo anterior, los fondos acreditados al beneficiario final podrán abonarse en una cuenta de depósito en la moneda local del país de destino o en dólares de los Estados Unidos de América (USD), conforme a la normativa vigente y en estricto apego a las disposiciones regulatorias del país correspondiente.



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

Artículo 18. Irrevocabilidad y firmeza. Cualquier operación cursada por medio del SIPA, quedará firme una vez efectuado el registro del traslado de los fondos entre las cuentas de los participantes directos involucrados. La liquidación será firme, definitiva e irrevocable y no podrá ser anulada, revocada, revertida o modificada por el participante directo que originó la operación en el SIPA, con relación a los participantes indirectos, estarán sujetos a lo dispuesto en las normas internas de cada país.

Artículo 19. Devolución de operaciones. Los participantes del Sistema sólo podrán realizar devoluciones de operaciones por al menos uno de los motivos contenidos en el Manual de Funcionamiento del SIPA.

En los casos en que la devolución se origine por errores operativos o fallas técnicas, el participante directo origen deberá solicitarla de manera inmediata al participante directo destino, utilizando el medio oficial establecido por el CTSP, a fin de que este último realice las gestiones correspondientes.

Artículo 20. Contabilidad del SIPA. El GI llevará registro de los eventos económicos - financieros que se realicen por medio del SIPA, de conformidad con los estándares internacionales de contabilidad aplicables. El GI pondrá a disposición de los participantes directos, en todo momento, la información contable derivada de las operaciones que realicen por medio del SIPA

Artículo 21. Acreditación de fondos. Las operaciones emitidas por el cliente origen y tramitadas por los participantes directos por medio del SIPA, deberán ser acreditadas en tiempo real en la cuenta del beneficiario final, tal como fueron instruidas y conforme a lo siguiente:

- a) El participante indirecto de origen, una vez recibida la instrucción de parte del cliente origen, será responsable de autorizar que se debiten de su cuenta en el participante directo de origen los fondos requeridos por la operación instruida;
- b) El participante directo de origen, a través del SIPA, será responsable de instruir al GI que transfiera los fondos requeridos de su cuenta a la del participante directo destino;
- c) El GI será el responsable de liquidar la operación que el participante directo instruya por medio del SIPA, debitando y acreditando los fondos de las cuentas corrientes de los participantes directos correspondientes;
- d) El participante directo destino será responsable de acreditar en la cuenta del participante indirecto destino la operación recibida (de forma inmediata); y,
- e) Cada participante indirecto será responsable de la acreditación de fondos al beneficiario final.



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

En caso de ocurrencia de errores de acreditación de los fondos en la cuenta del beneficiario final, se dispondrá de un tiempo máximo de un día hábil para subsanar dicho evento, contados a partir del momento de reclamación. El participante indirecto origen será responsable de cursar la reclamación a los demás participantes del SIPA involucrados en la operación. El participante indirecto destino será responsable de iniciar la operación de devolución correspondiente.

Artículo 22. Disponibilidad del servicio SIPA en canales electrónicos. El participante directo podrá regular en su jurisdicción que los participantes indirectos pongan a disposición en sus canales electrónicos de forma visible el servicio del SIPA a todos sus clientes.

Capítulo VI Tarifas

Artículo 23. Tarifas. El CMCA aprobará, a propuesta del CTSP, las tarifas que se aplicarán a las operaciones que se realicen por medio del SIPA, las cuales se fundamentarán en los principios de competitividad y sostenibilidad financiera, partiendo de la base de que quien origine la transacción paga el costo de esta.

Artículo 24. Transparencia. Los participantes directos en el SIPA deberán publicar en su sitio web u otros medios digitales, conforme a la legislación de cada país, el régimen vigente de tarifas aplicables al uso del SIPA, así como cualquier modificación antes de su entrada en vigor. Los participantes indirectos deberán publicar las tarifas que cobren a sus clientes, conforme a la normativa nacional correspondiente.

Capítulo VII

Aspectos tecnológicos, de continuidad del negocio, de ciberseguridad y seguridad de la información

Artículo 25. Requerimientos técnicos del SIPA. El Comité de Tecnología de Información será responsable de desarrollar y proponer al CTSP las especificaciones técnicas y otros requisitos de los componentes informáticos que se requieran para la eficiente operación del SIPA.

Artículo 26. Continuidad del negocio. En caso de producirse contingencias en el funcionamiento del SIPA, los participantes directos se acogerán estrictamente a las instrucciones contenidas en el manual de funcionamiento.

Artículo 27. Ciberseguridad y seguridad de la información. El Comité de Tecnología de la Información será responsable de aprobar los lineamientos de ciberseguridad y seguridad de la información aplicables al SIPA. Dichos lineamientos se elaborarán con base en



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

estándares y mejores prácticas internacionales reconocidas en la materia y establecerán los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir el GI y los participantes directos del SIPA.

Tanto el GI como los participantes directos deberán demostrar el cumplimiento de estos lineamientos mediante certificaciones que ellos mismos obtengan, sin que ello implique una validación individual por parte del Comité de Tecnología de la Información. Los participantes directos podrán mantener o adoptar prácticas adicionales orientadas a fortalecer la seguridad de sus propias plataformas tecnológicas.

Capítulo VIII Vigilancia

Artículo 28. Vigilancia. El CMCA, por medio de la SECMCA, vigilará el buen funcionamiento del SIPA, con el propósito que éste sea eficiente y seguro, conforme a los Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero aplicables a los sistemas de pagos de importancia sistémica, los estándares internacionales para sistemas de pagos de importancia sistémica y la presente normativa.

Artículo 29. Obligación de informar. El GI proporcionará a la SECMCA la información que le sea requerida por ésta, para realizar la función de vigilancia. Esta obligación también aplica para los participantes directos en el SIPA.

Artículo 30. Informes de vigilancia. La SECMCA anualmente deberá presentar al CMCA y a los participantes directos un informe de las operaciones del SIPA; y un informe de los resultados de la gestión de vigilancia del SIPA.

Capítulo IX Disposiciones finales

Artículo 31. Prevención de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo y financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva. El GI, los participantes directos e indirectos del SIPA, deberán cumplir con las disposiciones y observar las mejores prácticas internacionales en materia de prevención de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo y financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a la "Normativa para la Prevención del Lavado de Dinero u Otros Activos, Financiamiento al Terrorismo y Financiación a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Sistema de Interconexión de Pagos (SIPA)", aprobada por el CMCA, y demás regulaciones nacionales e internacionales aplicables.



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

Artículo 32. Intercambio de Información. Los participantes directos deberán compartir información sobre alertas, incidentes y vulnerabilidades de ciberseguridad y seguridad de la información, ya confirmadas o predictivas, fraudes consumados o intentos de fraudes, u otra información de este ámbito que afecte la continuidad del SIPA.

Artículo 33. Solución de controversias. En caso de controversias en las operaciones que se realicen por medio del SIPA, éstas se resolverán directamente entre las partes involucradas. De no existir acuerdo entre las partes, la controversia será sometida a la mediación de la SECMCA, quien propiciará una solución satisfactoria para las partes.

Artículo 34. Emisión de normas complementarias. El GI podrá emitir, aprobar y comunicar, previa consulta con el CTSP, normas operativas complementarias, así como manuales operativos, directrices y circulares relacionadas con los temas operativos. La SECMCA deberá velar por la aplicación de dicho marco normativo.

Artículo 35. Incorporación de nuevos participantes directos. Las entidades interesadas en ser participantes directos del SIPA deberán realizar la solicitud al CMCA, a través de la SECMCA, aportando la documentación necesaria que demuestre el cumplimiento de los requisitos tecnológicos, operativos y de negocio definidos por el GI, y de los requisitos de seguridad jurídica indicados en este artículo.

La SECMCA trasladará copia de la solicitud y documentación recibida al GI y a los comités consultivos correspondientes.

El GI verificará el cumplimiento por parte de la entidad solicitante de los requisitos tecnológicos, operativos y de negocio, para lo cual contará con la opinión del CTSP y, en lo conducente, la opinión del Grupo de Oficiales de Cumplimiento.

La entidad solicitante deberá demostrar que las normas que regulan la seguridad jurídica de los sistemas de pagos en su jurisdicción son equivalentes o superiores en su contenido a las normas de seguridad jurídica vigentes en los países miembros del CMCA en cuanto a la irrevocabilidad y firmeza de las órdenes aceptadas en su sistema y a la inembargabilidad de las cuentas de liquidación. El análisis del cumplimiento de estos estándares lo hará el Comité de Estudios Jurídicos del CMCA, quien emitirá un dictamen. Verificado el cumplimiento efectivo de los requisitos, el GI elevará el asunto a conocimiento del CMCA, con su recomendación. El CMCA emitirá un Acuerdo autorizando la incorporación de la entidad solicitante como participante directo, e instruirá al GI que proceda a la suscripción del correspondiente convenio de adhesión al SIPA con el nuevo participante directo, a la apertura de la cuenta de liquidación correspondiente y a la definición de la fecha de inicio de operaciones como nuevo participante en el SIPA.



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

TRANSITORIO I. Mientras se completa el proceso de automatización plena, el tiempo de acreditación de las operaciones al beneficiario final, por parte del participante indirecto destino, será de un máximo de dos horas contadas a partir del momento del ingreso de la operación al sistema de pagos local del participante directo originador. Las dos horas indicadas se dividirán equitativamente entre el sistema de pagos origen y el sistema de pagos destino, tomando como referencia el momento de la liquidación en el GI.

TRANSITORIO II. Para adecuarse a las disposiciones de estas normas, en lo que sea pertinente, los participantes directos contarán con un plazo máximo de doce meses contados a partir de su publicación y notificación por parte de la SECMCA, luego de su aprobación por parte del CMCA.